

ACTA DE SESIÓN PRIVADA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA PARA ANALIZAR, ACORDAR Y RESOLVER DIVERSOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

En Ciudad de México, a las once horas del veinte de agosto de dos mil veinte, da inicio la sesión privada por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que fueron convocados previamente las Magistradas y los Magistrados que la integran, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su calidad de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

En primer término, el Secretario General de Acuerdos constató la participación de las Magistradas y los Magistrados Electorales y verificó el quórum para llevar a cabo la sesión, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano judicial dio inicio a la sesión privada convocada para examinar diversos asuntos de índole jurisdiccional.

Se procedió al análisis de la urgencia de los asuntos materia de sesión pública por videoconferencia, establecidos en la lista provisional de proyectos circulados por las ponencias, en términos de lo estipulado en los Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, relativos a la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1669/2020**, **SUP-JDC-1678/2020** y **SUP-JDC-1733/2020**, los juicios electorales **SUP-JE-22/2020** y **SUP-JE-24/2020**, el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-12/2020**, los recursos de apelación **SUP-RAP-39/2020** y **SUP-RAP-43/2020**, así como los recursos de reconsideración **SUP-REC-28/2020**, **SUP-REC-58/2020**, **SUP-REC-61/2020**, **SUP-REC-105/2020**, **SUP-REC-108/2020**, **SUP-REC-151/2020**, **SUP-REC-153/2020**, **SUP-REC-155/2020**, **SUP-REC-157/2020** y **SUP-REC-158/2020**.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados acordaron que los mismos sean materia de discusión y resolución en la sesión pública por videoconferencia que se convoque para tal efecto, a excepción del recurso **SUP-REC-61/2020**, el cual determinaron que fuera materia de discusión en posterior sesión pública por videoconferencia.

Acto seguido, se procedió al análisis y discusión de los asuntos materia de sesión privada en términos del artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a la resolución de los incidentes del juicio **SUP-JDC-1573/2019**, los acuerdos plenarios de los expedientes **SUP-AG-142/2020**, **SUP-AG-149/2020**, **SUP-AG-150/2020**, **SUP-AG-161/2020**, **SUP-AG-162/2020**, **SUP-JDC-1672/2020** a **SUP-JDC-1675/2020**, **SUP-JDC-1683/2020**, **SUP-JDC-1688/2020** a **SUP-JDC-1692/2020**, **SUP-JDC-1695/2020** a **SUP-JDC-1732/2020**, **SUP-JDC-1735/2020** a **SUP-JDC-1737/2020**, **SUP-JDC-1741/2020** a **SUP-JDC-1756/2020**, **SUP-JDC-1758/2020** a **SUP-JDC-1781/2020**, **SUP-JDC-1783/2020** a **SUP-JDC-1790/2020**, **SUP-JDC-1792/2020** a **SUP-JDC-1796/2020** y **SUP-JRC-15/2020**, así como las propuestas relativas a las opiniones **SUP-OP-14/2020**, **SUP-OP-15/2020**, **SUP-OP-17/2020**, **SUP-OP-18/2020**, **SUP-OP-19/2020** y **SUP-OP-20/2020**, solicitadas por las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Yasmín Esquivel Mossa, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández, respecto de las acciones de inconstitucionalidad 156/2020; 165/2020 y 166/2020; 148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020 y 154/2020; 164/2020; 223/2020 y 226/2020; 128/2020 y su acumulada 147/2020, respectivamente.

Al respecto, las Magistradas y los Magistrados expresaron diversas consideraciones y acordaron que los mismos fueran materia de resolución en esa sesión.

En primer término, el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en los expedientes **SUP-AG-149/2020**, **SUP-AG-150/2020**, **SUP-AG-162/2020**, **SUP-JDC-1672/2020** a **SUP-JDC-1675/2020**, **SUP-JDC-1683/2020**, **SUP-JDC-1688/2020** a **SUP-JDC-1692/2020**, **SUP-JDC-1695/2020** a **SUP-JDC-1732/2020**, **SUP-JDC-1735/2020** a **SUP-JDC-1737/2020**, **SUP-JDC-1741/2020**, **SUP-JDC-**



1787/2020 a SUP-JDC-1790/2020, SUP-JDC-1792/2020 y SUP-JDC-1793/2020, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-AG-162/2020 Acuerdo de Sala

ÚNICO. No es materia de pronunciamiento la declinación de competencia formulada por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República y se ordena devolverle el escrito.

SUP-JDC-1672/2020 y acumulados Acuerdo de Sala

PRIMERO. Se **radican** los medios de impugnación en los términos precisados en la propia sentencia.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes SUP-JDC-1673/2020; SUP-JDC-1674/2020; SUP-JDC-1675/2020; SUP-JDC-1683/2020; SUP-JDC-1688/2020; SUP-JDC-1689/2020; SUP-JDC-1690/2020; SUP-JDC-1691/2020; SUP-JDC-1692/2020; SUP-JDC-1695/2020; SUP-JDC-1696/2020; SUP-JDC-1697/2020; SUP-JDC-1698/2020; SUP-JDC-1699/2020; SUP-JDC-1700/2020; SUP-JDC-1701/2020; SUP-JDC-1702/2020; SUP-JDC-1703/2020; SUP-JDC-1704/2020; SUP-JDC-1705/2020; SUP-JDC-1706/2020; SUP-JDC-1707/2020; SUP-JDC-1708/2020; SUP-JDC-1709/2020; SUP-JDC-1710/2020; SUP-JDC-1711/2020; SUP-JDC-1712/2020; SUP-JDC-1713/2020; SUP-JDC-1714/2020; SUP-JDC-1715/2020; SUP-JDC-1716/2020; SUP-JDC-1717/2020; SUP-JDC-1718/2020; SUP-JDC-1719/2020; SUP-JDC-1720/2020; SUP-JDC-1721/2020; SUP-JDC-1722/2020; SUP-JDC-1723/2020; SUP-JDC-1724/2020; SUP-JDC-1725/2020; SUP-JDC-1726/2020; SUP-JDC-1727/2020; SUP-JDC-1728/2020; SUP-JDC-1729/2020; SUP-JDC-1730/2020; SUP-JDC-1731/2020; SUP-JDC-1732/2020; SUP-JDC-1735/2020; SUP-JDC-1736/2020; SUP-JDC-1737/2020; SUP-JDC-1741/2020; SUP-JDC-1789/2020; SUP-JDC-1790/2020; SUP-JDC-1793/2020; SUP-AG-149/2020; SUP-AG-150/2020, al diverso SUP-JDC-1672/2020.

TERCERO. La Sala Superior es formalmente **competente** para conocer los medios de impugnación.

CUARTO. No ha lugar a escindir de los escritos de demanda en lo relativo al supuesto incumplimiento de las sentencias de fondo e incidental del expediente SUP-JDC-1573/2019, en los términos precisados en esta resolución.

QUINTO. Son **improcedentes** los juicios de la ciudadanía.

SEXTO. Se **reencauzan** las demandas a la CNHJ, conforme a lo señalado en este acuerdo.

SÉPTIMO. Previas las anotaciones respectivas y copia certificada de la totalidad de las constancias de los presentes asuntos, que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir los expedientes a la CNHJ.

SUP-JDC-1787/2020 y acumulados Acuerdo de Sala

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los presentes juicios.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO. El órgano de justicia deberá pronunciarse sobre las medidas solicitadas por la actora en el juicio SUP-JDC-1787/2020, en los términos señalados.

QUINTO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificado, remítase los asuntos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

A continuación, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, instructor y ponente en los incidentes del juicio **SUP-JDC-1573/2019**, así como en los juicios **SUP-JDC-1783/2020** y **SUP-JDC-1784/2020**, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-JDC-1573/2019 Incidente de modificación de sentencia por prórroga

ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente de modificación de sentencia por prórroga.

SUP-JDC-1573/2019 Incidente de incumplimiento de sentencia

ÚNICO. Se **declara fundado** el incidente, para los efectos precisados en la presente resolución.

SUP-JDC-1573/2019 Incidente de aclaración de sentencia

ÚNICO. Es improcedente el incidente de aclaración de sentencia.

SUP-JDC-1783/2020 y acumulados Acuerdo de Sala

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en este acuerdo plenario.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios ciudadanos mediante salto de instancia.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas al procedimiento administrativo, de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. **Remítanse** las constancias originales de los expedientes al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previa copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional.



Acto seguido, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en el asunto **SUP-AG-142/2020**, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

SUP-AG-142/2020 Acuerdo de Sala

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al oficio de la autoridad administrativa local solicitante.

Posteriormente, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en los expedientes **SUP-AG-161/2020**, **SUP-JDC-1742/2020** a **SUP-JDC-1756/2020**, **SUP-JDC-1758/2020** a **SUP-JDC-1781/2020**, **SUP-JDC-1785/2020**, **SUP-JDC-1786/2020** y **SUP-JDC-1794/2020** a **SUP-JDC-1796/2020**, sometió a consideración los proyectos respectivos, en los que propuso lo siguiente:

SUP-AG-161/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. Remítase el presente asunto a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en esta determinación.

SUP-JDC-1742/2020 y acumulado Acuerdo de Sala

PRIMERO. Se radican los expedientes en la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios ciudadanos en los términos precisados.

TERCERO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se reencauzan los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-1744/2020 y acumulados Acuerdo de Sala

PRIMERO. Se radican los expedientes en la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios ciudadanos en los términos precisados.

TERCERO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se reencauzan los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-1746/2020 y acumulados Acuerdo de Sala

PRIMERO. Se **radican** los expedientes en la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados.

TERCERO. Se **declaran** improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se **reencauzan** los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-1785/2020 y acumulado Acuerdo de Sala

PRIMERO. Se **radican** los expedientes en la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos en los términos precisados.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se **reencauzan** los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

A continuación, el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el juicio **SUP-JRC-15/2020**, sometió a consideración el proyecto respectivo, en el que propuso lo siguiente:

SUP-JRC-15/2020 Acuerdo de Sala

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, es la **competente** para conocer la demanda.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional referida las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Sometidos a votación, el proyecto del incidente de aclaración de sentencia del juicio **SUP-JDC-1573/2019** fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. De la misma forma, el incidente de modificación de sentencia por prórroga del mismo juicio fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Mientras que el incidente de incumplimiento de sentencia del citado juicio fue aprobado por mayoría de votos, con el



voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el voto concurrente que formula la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Por su parte, el proyecto de los expedientes **SUP-JDC-1672/2020 y acumulados** fue aprobado por mayoría de votos con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ya que consideran que sí está justificado el salto de instancia para que esta Sala Superior conozca directamente dichos asuntos.

Mientras que el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Finalmente, se sometieron a consideración del pleno los proyectos relativos a las opiniones **SUP-OP-14/2020, SUP-OP-15/2020, SUP-OP-17/2020, SUP-OP-18/2020, SUP-OP-19/2020 y SUP-OP-20/2020**, por lo que las Magistradas y los Magistrados expresaron diversas consideraciones y determinaron emitir las opiniones correspondientes en los siguientes términos:

SUP-OP-14/2020

PRIMERO. No son materia de opinión los motivos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo, por no ser de naturaleza electoral.

SEGUNDO. Las fracciones I y II del numeral 8) del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua son acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El artículo Cuarto Transitorio del Decreto 732 es acorde con la regularidad constitucional.

SUP-OP-15/2020

PRIMERO. No son materia de opinión los motivos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo y principios constitucionales ajenos a la materia electoral.

SEGUNDO. Los preceptos 13, bases IV, incisos a), VII, último párrafo, y VIII, de la Constitución Política de Jalisco, así como los artículos 19 a 22, 260, párrafo segundo, y 449, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Jalisco; así como tercero transitorio del decreto 27917/LXII/20, se apartan de la regularidad constitucional.

TERCERO. El precepto 13, base IV, inciso d), de la Constitución Política de Jalisco, es acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-OP-17/2020

PRIMERA. No son materia de opinión los motivos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo, las relativas a la inadecuada motivación de las reformas respectivas, ni tampoco los relativos a la omisión legislativa sobre la incorporación de la figura de la revocación de mandato del ejecutivo local. Lo anterior, porque son cuestiones que no requieren la opinión especializada de esta Sala Superior.

SEGUNDA. Esta Sala Superior opina que **son constitucionales** los artículos 19, incisos a) y b); 66, apartado A, incisos h) e i) y apartado B; de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Esta Sala Superior opina que **es inconstitucional** el artículo 5, párrafos primero y tercero de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUP-OP-18/2020

PRIMERO. No se emite opinión en relación con los conceptos de violación vinculados con el derecho constitucional y con el derecho procesal, dado que no corresponden a la clasificación de normas generales en materia electoral para efectos de la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opina que **son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, las disposiciones contenidas en los artículos: 6, fracción XXIII; 48, fracciones II y IV; 49 fracciones I, incisos c), h), IV, inciso a), numeral 4; 94; 102, párrafo segundo; 108, fracción IV; 113 fracciones IV y XV; 117, fracción IV; 121, fracciones IV, XVI y XXII; 139, fracción VI; 181; 182; 183; 184; 185; 186; 187; 240; 274, fracción I, segundo párrafo; 288, párrafo primero; 295, fracciones IV, V inciso c) y XI; 385, párrafo segundo, 386, fracciones II, inciso b) y III, y 420, tercer párrafo, fracción II, en lo relativo a la alianza partidaria; 391, primer párrafo; y, 483; todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. En opinión de este Tribunal Electoral, **no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los artículos: 52, primer y tercer párrafos; 100, fracciones III y IX; 112; 120, primer y tercer párrafos; 239, fracción I, párrafo segundo; 284, párrafo sexto; 287; párrafo quinto; 294, párrafo primero; 295, fracción V inciso j); 337, párrafo segundo, fracciones I y II; 340 tercer párrafo; y, 424, párrafo tercero; todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SUP-OP-19/2020

PRIMERO. No son materia de opinión los motivos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo, y con la falta de fundamentación y motivación de la reforma electoral impugnada, por no ser de naturaleza electoral; así como lo relativo al artículo 13 del Código de



Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por no haber sido objeto de modificación alguna en el Decreto seiscientos noventa publicado el ocho de junio del presente año.

SEGUNDO. El decreto seiscientos noventa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el ocho de junio de dos mil veinte, por el que se llevaron a cabo diversas reformas sustanciales al Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos **se promulgó fuera del plazo de validez constitucional**, establecido por el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. El artículo 16, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la parte que establece el tope máximo de diputaciones por partido político, es inconstitucional. Asimismo, los artículos 16, fracción I, II, inciso a), VII, XIII y 18, fracción I, del referido Código se apartan de la regularidad constitucional, en las porciones normativas que establecen la base de votación para la aplicación del principio de representación proporcional y el porcentaje del cuatro por ciento.

SUP-OP-20/2020

PRIMERO. No es necesaria opinión especializada sobre las supuestas infracciones en el proceso legislativo, por parte del Congreso del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Esta Sala Superior opina que son constitucionales las reformas a los artículos 5, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 66, fracción I, 67 y 68 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Cabe señalar que respecto a la opinión **SUP-OP-15/2020**, el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera solicitó que sus consideraciones en la materia se incluyeran en la presente acta, por tanto, se agregan a continuación:

POSICIONAMIENTO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN A LA OPINIÓN SUP-OP-15/2020.

Tesis

Considero que las normas cuya regularidad constitucional se cuestiona son conformes con la Constitución federal porque no vulneran la autonomía del Organismo Público Local Electoral en Jalisco, pues si bien establecen la facultad del Congreso local de modificar la duración de las campañas electorales y prevén una fecha distinta para el inicio del próximo proceso electoral y la disminución del tiempo de campañas, ello no se trata de una facultad exclusiva y excluyente del órgano legislativo.

Por otra parte, tampoco se vulnera el principio constitucional de certeza, porque la autoridad legislativa actuó en ejercicio de su libertad configurativa para determinar las

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

fechas del inicio y etapas del proceso electoral, reconocida en el artículo 116, fracción IV, inciso a), constitucional, sin modificar las reglas fundamentales previstas en la propia Constitución.

Consideraciones

El artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Fundamental, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que, en los términos que señala la Constitución, ejercerán sus funciones en distintas actividades claramente señaladas en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal prevé que, en el ámbito estatal, cada legislatura debe regular en la normativa local que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.

Los incisos b) y c), establecen que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales locales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.



Lo anterior constituye el parámetro de regularidad constitucional para determinar si el Congreso local de alguna manera vulnera o invade la competencia del OPLE de Jalisco, o bien, si actúa fuera del ámbito de atribuciones que constitucionalmente le es reconocido.

Del análisis de las funciones reconocidas a nivel constitucional para los OPLES no se observa que se prevea la atribución exclusiva de modificar los plazos relacionados con el proceso electoral.

Además, la Norma Fundamental no establece alguna directriz que permita advertir a qué órgano corresponde la atribución de modificar dichos plazos, ante casos excepcionales.

Tampoco se advierte algún parámetro específico a seguir por parte de las legislaturas estatales en cuanto al señalamiento de fechas para el inicio de los procesos electorales.

Por tanto, a mi juicio, ello queda en el ámbito de la libertad de configuración con que cuentan las legislaturas locales.

De ahí que no se advierta, en el caso, algún vicio de inconstitucionalidad, pues las normas cuestionadas fueron emitidas válidamente dentro de la mencionada libertad configurativa con que cuenta el Congreso de Jalisco y con ello no vulneraron la autonomía del OPLE, ya que constitucionalmente la autoridad administrativa electoral local no tiene reservada la facultad de modificar el calendario electoral atendiendo a las circunstancias fácticas que ocurran.

Además, de la redacción de las normas cuestionadas no se advierte que la facultad que se atribuyó al Congreso para modificar los plazos de las campañas electorales sea exclusiva de esa autoridad y excluyente de las atribuciones que válidamente tiene el OPLE.

Por otro lado, las normas tampoco vulneran el principio de certeza, ya que no trasladan la función electoral a la autoridad legislativa, sino que se trata de una adecuación legal debidamente delimitada al caso concreto, derivada de la contingencia sanitaria por la enfermedad del COVID-19.

Tampoco se establece alguna regla contraria a los principios democráticos, o bien, que incida en las bases delimitadas en la Constitución federal para la actuación de los Congresos locales, sino que se trata de una modificación que atiende a las circunstancias de la emergencia sanitaria en que se encuentra la entidad federativa.

Considerar lo contrario implicaría generar una regla que constitucionalmente no existe porque, como se destacó, la Norma Fundamental deja en el ámbito local la libertad de adoptar determinadas reglas cuyas directrices no se precisan en la propia Constitución.

De la misma forma, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis solicitó que sus consideraciones respecto a la opinión **SUP-OP-18/2020** se incluyeran en la presente acta, por tanto, se agregan a continuación:

POSTURA DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA OPINIÓN QUE SE EMITE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2020 PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (SUP-OP-18/2020)

Si bien comparto la mayoría de las consideraciones de la opinión SUP-OP-18/2020, quiero manifestar que no comparto el criterio propuesto en el **tema identificado con el número trece**, relativo a los requisitos que se exigen para la validez de las solicitudes de registro de candidaturas, en específico, el que se presenten por triplicado y signadas por presidencia estatal del partido solicitante, los cuales se encuentran en el artículo 294, primer párrafo, de la Ley Electoral Local.

Coincido que el requerir que la solicitud de candidaturas sea presentada por triplicado no puede considerarse un requisito desproporcional que afecte el derecho a ser votado, en virtud de tratarse de un requisito formal que puede facilitar el trámite de las solicitudes; sin embargo, no es posible afirmar lo mismo respecto al requisito de que la solicitud vaya firmada por la presidencia estatal del partido, en virtud de que en dicho supuesto el requisito sí puede considerarse desproporcional.

Lo anterior lo estimo así, porque la norma deja de dimensionar cuántas candidaturas se postulan en un Estado, principalmente las relativas a diputaciones y ayuntamientos; la situación geográfica en que se pueden encontrar distintos municipios; la necesidad de recabar otros documentos que se deben anexar a la solicitud, así como la celeridad que caracteriza cada una de las etapas de un proceso electoral.

No dejo de advertir que, dicho requisito puede abundar en dar certeza de su aprobación por la institución política, pero es mi convicción el que dicho requisito no resulta necesario, en tanto que existen medidas menos gravosas, como un escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que se fue electo por el partido, en tanto que el cumplimiento de dicha postulación conforme la normativa del partido puede tener una presunción de validez que puede ser derrotada a través de medios de impugnación partidistas y jurisdiccionales, máxime que conforme a la normatividad no es que cada candidato haga su solicitud de registro ante la autoridad electoral administrativa, sino que ésta se efectúa a través de los representantes de los partidos políticos en el Organismo Público Electoral o a través de los dirigentes facultados para ello, habida cuenta de que la solicitud firmada por el titular de la presidencia estatal del partido también podría ser controvertida en caso de que la candidatura propuesta no hubiese cumplido la normativa del partido político.

En este sentido, considero que la norma es desproporcional al imponer la carga y centralizar en una sola persona la posibilidad de firmar la totalidad de solicitudes de candidaturas en la entidad federativa.

Por ello, solicito en caso de aprobarse en esos términos que estas manifestaciones sean incluidas en el acta respectiva.



Desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada por videoconferencia, a las catorce horas del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, así como el Manual para la gestión operativa de las sesiones no presenciales a través de videoconferencias, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el Magistrado Presidente de la Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Secretario General de Acuerdos, Rolando Villafuerte Castellanos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 11/09/2020 08:54:00 p. m.

Hash: p7ndW21QwD8K8QQj7VtPTKN6u/VOg4dgTZepuoWVRLw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 11/09/2020 08:44:12 p. m.

Hash: k1zG6SDcajN99nHg1bjXKHpqZuay/JsDIsu53+MQDT4=